



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-91/2025

PARTE RECURRENTE: JUDITH
ÁVILA BURCIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados, la resolución INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado³, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, conforme a lo siguiente.

Conclusión/Tema	Agravios	Sentencia/Motivos
01-CH-MTS-JAB-C01. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, de los gastos erogados.	Desconocimiento de la información faltante. Sí cargó toda la información requerida.	Inoperante , pues al dar respuesta al oficio de errores y omisiones no refirió el desconocimiento aquí alegado. Infundado , porque la resolución impugnada sí precisa cuál es la documentación faltante. No acredita haber registrado el ticket observado.
01-CH-MTS-JAB-C02. La persona candidata a	Sí se cargó la información por	Inoperante , porque las razones que aduce en

¹ Con la colaboración de Exon Jair Quintero Murillo.

² Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.

³ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG958/2025.

SG-RAP-91/2025

<p>juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Producción y edición de spots para redes sociales, por un monto de \$9,000.00, de conformidad con el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 2 de los Lineamientos⁴.</p>	<p>elaboración de spot y otros spots los elaboró la propia recurrente, por lo que no hubo gasto alguno.</p>	<p>esta instancia no fueron realizadas al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que la responsable no estuvo en aptitud de atenderlas y analizarlas.</p>
<p>01-CH-MTS-JAB-C03. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña de manera previa a su celebración.</p> <p>01-CH-MTS-JAB-C04. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.</p>	<p>Desconoce cuáles eventos motivaron la sanción.</p> <p>Fue invitada a eventos sin la anticipación debida y dado que hubo pocos espacios para difundirse y que inició tarde su campaña asistió a los mismos.</p>	<p>Inoperante, pues al dar respuesta al oficio de errores y omisiones no refirió el desconocimiento aquí alegado.</p> <p>Infundado, porque la resolución impugnada sí precisa cuáles fueron los eventos registrados extemporáneamente. No acreditó que las invitaciones hubieren sido sin la anticipación debida.</p>

Palabras clave: omisión de presentación de documentación, congruencia, exhaustividad, propaganda de campaña, respuesta al oficio de errores y omisiones, extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El veintiocho de julio el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG9579/2025 y su dictamen consolidado INE/CG958/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

⁴ En adelante, Lineamientos para la Fiscalización o bien LFPEPJ.



2. Recurso de apelación.

- a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia.
- b. **Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1184/2025 y SUP-RAP-1236/2025, ACUMULADOS).** Mediante acuerdo de sala dictado el veinticuatro de agosto, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada por la aquí parte apelante y ordenó remitir las constancias atinentes.
- c. **Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Posteriormente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-91/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del entonces Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su debida sustanciación.
- d. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el expediente en la Ponencia indicada.
- e. **Resguardo de expediente.** En sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano jurisdiccional, con motivo de la conclusión de los cargos de sus integrantes, entre otras cuestiones, determinó que los expedientes que habían sido turnados a sus respectivas ponencias y se encontraban en sustanciación y/o pendientes de resolución, debían remitirse mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y, en su oportunidad,

se hiciera un nuevo retorno; mediante acuerdo de tres de septiembre⁵ se levantó la suspensión referida.

- f. Turno de expediente.** El tres de septiembre posterior, la Secretaría General del Acuerdos de esta Sala Regional, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, remitió el expediente de mérito a la Ponencia a su cargo, para que continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación.
- g. Recepción.** Posteriormente, mediante diverso Acuerdo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable relacionadas con el trámite del presente recurso de apelación.
- h. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley, efectuó requerimiento, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona

⁵Consultable en el siguiente enlace
<https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>



juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁶: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ En adelante, Constitución.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

SG-RAP-91/2025

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁹
- **Acuerdo General 1/2017**,¹⁰ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadas de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1184/2025 y SUP-RAP-1236/2025 acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua el once siguiente, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios al haberse presentado al cuarto día. Lo anterior, por tratarse de un asunto que en su momento guardaba relación directa con el proceso que en aquel momento transcurría, relativo a la elección judicial 2024-2025 en la mencionada entidad.

Así mismo, la demanda se estima presentada de manera oportuna, no obstante que se haya presentado ante la citada Junta Distrital, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.¹¹

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez

¹¹ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”** visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SG-RAP-91/2025

que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹²

Conclusión 01-CH-MTS-JAB-C01

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-JAB-C01.	Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, de los gastos erogados.	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70

En el caso, del dictamen consolidado¹³ se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que la candidata promovente omitió presentar documentación requerida por los artículos 30 fracción II, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, relacionada con la comprobación de viáticos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus

¹² De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Visible en el disco compacto que obra agregado a foja 118 de los presentes autos.



traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar.

Por tanto, mediante oficio de errores y omisiones se solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC siguiente:

- Los tickets, boleto o pase de abordar.
- Los tickets por gastos de peajes y combustible.
- Comprobantes de pago de hospedaje.
- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con motivo de lo anterior, la persona obligada en su contestación a la garantía de audiencia indicó que en su momento adjuntaría los comprobantes solicitados, así como las aclaraciones necesarias con relación a los mismos. Añadió que no tuvo gastos por concepto de boletos o pases de abordar, pues empleó su propio vehículo, y que tampoco se expidieron comprobantes de pago por concepto de hospedaje.

No obstante, la autoridad fiscalizadora consideró, del análisis de las manifestaciones vertidas por la hoy parte recurrente, que uno de los documentos de los gastos registrados en el MEFIC no fue localizado (el relativo a hospedaje y alimentos), estimándose dicha observación como no fue atendida de forma completa por la actora, conforme a los Lineamientos y a la normativa aplicable al Reglamento de Fiscalización; puesto que, si bien sí cargó los comprobantes fiscales, le hizo falta únicamente el ticket respectivo.

En consecuencia, la falta fue calificada como leve y la parte recurrente se hizo acreedora a una sanción consistente en una multa equivalente a cinco UMAS para el ejercicio dos mil veinticinco, dando una cantidad total de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Planteamientos

SG-RAP-91/2025

La parte recurrente sostiene que la responsable no indicó cuáles tickets son los que omitió presentar, sin embargo, sostiene que sí cargó en el MEFIC la totalidad de información y comprobantes de los gastos que realizó; indicando en el apartado de observaciones a qué correspondía cada gasto.

Respuesta.

El agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante** por las razones que a continuación se exponen.

La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones,¹⁴ le indicó a la promovente expresamente lo siguiente:

“De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el Anexo-L-CH-MTS-JAB-3.3 del presente oficio.”

En el anexo referido en dicho oficio, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó que la documentación faltante era respecto de los gastos de “Hospedaje y alimentos” con número de registro 12445, y que fue registrado el diecinueve de abril a las cero horas por un monto de \$1,668.00 pesos (mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Dichos oficio y anexo, fueron notificados a la recurrente, tal y como está acreditado en autos¹⁵, y que la propia accionante reconoce en su escrito de demanda.

Como se señaló en el apartado anterior, al dar respuesta a tal oficio, la promovente indicó en esencia, que adjuntaría lo solicitado, y que no

¹⁴ Visible en el disco que obra agregado a fojas 150 del presente expediente.

¹⁵ Visible en el disco que obra agregado a fojas 150 del presente expediente.



tuvo gastos por boletos o pases de abordar, ni por de hospedaje.

La responsable, en atención a lo anterior, en el dictamen consolidado determinó, en lo que interesa, que:

“...se constató que aun cuando manifestó que proporcionó los tickets, de los gastos erogados... uno de los registros no fue localizado en el MEFIC, como se detalla en el Anexo L-CH-MTS-JAB-2... por lo que, solo omitió presentar los tickets, de los gastos erogados; por tal razón la observación, no quedó atendida.”

En el anexo referido en la porción transcrita del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó que la documentación faltante era respecto de los gastos de “Hospedaje y alimentos” con número de registro 12445, y que fue registrado el diecinueve de abril a las cero horas por un monto de \$1,668.00 pesos (mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En principio, debe señalarse que durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente no señaló desconocer a qué ticket se refería la autoridad fiscalizadora. Es decir, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, no se indicó el desconocimiento alegado, por lo que ese argumento, respecto al procedimiento de fiscalización (oficio de errores y omisiones y respuesta al mismo), resulta novedoso y en consecuencia inoperante; de ahí que esta autoridad esté impedida a analizarlo en este punto.

Por otra parte, respecto al supuesto desconocimiento que alega la accionante, de los tickets motivo de la sanción aludidos en la resolución recurrida; debe señalarse que tanto el dictamen consolidado, como el anexo indicado fueron notificados a la parte recurrente junto con la resolución aquí impugnada.

Entonces, si bien, en el texto de la resolución impugnada no se indicaron los datos específicos de la documentación (ticket) faltante, lo cierto es que

SG-RAP-91/2025

tanto en los anexos incluidos desde oficio de errores y omisiones, como en el anexo L-CH-MTS-JAB-2 del dictamen consolidado, es posible encontrar la información que la accionante dice desconocer y a la que tuvo acceso oportunamente.

Y dado que tales documentos sí fueron hechos de su conocimiento, y que con ellos es posible conocer cuál es la documentación que le hizo falta, es que el agravio respecto al supuesto desconocimiento del ticket faltante que se menciona en la resolución impugnada, sea infundado.

Finalmente, debe desestimarse a la afirmación que señala la recurrente en su demanda, relativa a que sí cargó toda la información y documentación solicitada, puesto que no acompaña en su escrito inicial evidencia o prueba alguna, para justificar que sí cargó en el MEFIC el ticket de los gastos de “Hospedaje y alimentos” con número de registro 12445, y que fue registrado el diecinueve de abril a las cero horas por un monto de \$1,668.00 pesos (mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al anexo del dictamen consolidado identificado con la clave L-CH-MTS-JAB-2.

Conclusión 01-CH-MTS-JAB-C02

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-JAB-C02.	Omisión de no reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de Producción y edición de spots para redes sociales.	\$9,000.00	100%	\$8,938.06

En el caso, del dictamen consolidado¹⁶ se observa que la autoridad responsable, derivado del monitoreo de redes sociales, detectó que la recurrente omitió registrar en el MEFIC los egresos correspondientes a la edición de spots para difusión en redes sociales por un total de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁶ Visible en el disco compacto que obra agregado a foja 118 de los presentes autos.



En ese tenor, por medio del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le hizo saber a la aquí apelante la omisión detectada de supuestos gastos en páginas de internet y le solicitó la documentación correspondiente y en su caso, aclaraciones que a su derecho convengan.

La otrora candidata dio respuesta alegando que cumpliría con su obligación de adjuntar los comprobantes de pago de los gastos efectuados en su visita para volanteo en las ciudades de Satevó y Chihuahua, especificando que la visita a esos lugares fue circunstancial, al encontrarse en el punto intermedio entre lugares que visitó.

En atención a tal respuesta y a la documentación que presentó la recurrente, en el dictamen consolidado se declaró como no atendida dicha observación, ya que no acreditó haber registrado el gasto por la producción y edición de spots para redes sociales correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet por lo que vulneró el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, lo que constituyó una infracción de nivel grave ordinaria; resultando en una sanción por un total de \$8,938.06 (ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 06/100 M.N.)

Planteamientos

Refiere la accionante que está acreditada la entrega de comprobantes de gastos de spot desde un inicio, por el monto de \$1,740.00 pesos (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); por lo que tal spot no le costó \$9,000.00 pesos (nueve mil pesos 00/100 M.N.).

Además, indica que sólo se le solicitó por parte de la responsable, evidencia del spot generado, lo cual se efectuó oportunamente; siendo que los otros videos que se cargaron a las redes sociales no estuvieron

SG-RAP-91/2025

cubiertos por la referida factura, sino que los elaboró ella misma según se advierte de la calidad de los mismos.

Respuesta

Los agravios son en parte **inoperantes y en parte infundados** por las razones que se exponen a continuación.

El planteamiento de la apelante en el que sostiene que sí reportó desde un inicio los gastos por realización por un spot, son novedosos, puesto que tal cuestión debió hacerla valer al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que al efecto lo hubiere realizado.

Efectivamente, como se indicó previamente, la autoridad fiscalizadora refirió en el oficio de errores y omisiones y anexos, entre otras cuestiones, que detectó la omisión de reportar gastos de propaganda en internet en la red social Facebook que benefició a la promovente, por lo que le solicitó el registro del gasto, los comprobantes XML y PDF, evidencia fotográfica, comprobante de transferencia, el contrato respectivo, los datos del proveedor con el que se contrató la propaganda y las aclaraciones respectivas.

Sin embargo, como se señaló previamente, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, la apelante se limitó a mencionar que los comprobantes del volanteo en Chihuahua y Satevó serían adjuntados en un escrito y se harían las aclaraciones pertinentes.

Al efecto, en el dictamen consolidado la responsable tuvo por atendida parte de la observación, por lo que se refería a la producción de volantes de propaganda, pero respecto de la propaganda cargada en Facebook consideró no atendida.

Con base en lo narrado, se evidencia que la recurrente no le indicó a la autoridad fiscalizadora, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, que había pagado la cantidad que indica y comprobado el gasto por el



spot cargado en Facebook que fue materia de observación, por lo que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de valorar tales planteamientos y darle una respuesta a los mismos; de ahí la inoperancia narrada.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a que sólo fue materia de requerimiento en el oficio de errores y omisiones, que aportará una muestra del spot; tal planteamiento es infundado, puesto que, con lo narrado previamente se advierte que de manera expresa, la autoridad fiscalizadora le solicitó que efectuara el registro del gasto, que adjuntara los comprobantes y evidencias fotográficas, entre otras cuestiones, por lo que no bastaba con presentar evidencia del spot.

Cabe agregar que la accionante reconoce la existencia de otros spots y videos diferentes al que sí reportó, aunque añade que los elaboró ella misma; sin embargo, tales planteamientos, debió hacerlos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones, para que previo a la emisión del dictamen consolidado, los pudiera valorar y responder, por lo que, al no haberlo, los agravios son inoperantes.

Conclusiones 01-CH-MTS-JAB-C03 y 01-CH-MTS-JAB-C04

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-JAB-C03.	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$791.98
01-CH-MTS-JAB-C04.	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$226.28

En el caso, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora observó que la recurrente fue omisa al registrar nueve eventos; siete antes del respectivo evento pero sin la anticipación

SG-RAP-91/2025

debida y dos más fueron registrados el mismo día de su celebración.

Es importante señalar que la normativa aplicable a la materia de fiscalización de los gastos de quienes contendieron en la pasada elección judicial local, establece que registrar los eventos de campaña deben ser registrados en el MEFIC por regla general, cinco días previos a la celebración del mismo.

Por lo anterior, en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le hizo saber de tales hallazgos y le solicitó que presentara las aclaraciones que estimara procedentes.

En respuesta a tal oficio, la actora alegó que recibió invitaciones de forma urgente, de las cuales no podría prescindir, ya que eran pocos los espacios de difusión que se abrieron a quienes contendieron. Añadió que no omitió informar de todas las actividades que llevó a cabo.

Del análisis de lo anterior, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable indicó que la aquí apelante no cumplió con la normatividad aplicable ya que registró de forma extemporánea los eventos referidos, con lo que transgredió los artículos 17 y 18 de los Lineamientos establecidos para la fiscalización de gastos de este proceso electoral extraordinario, por lo que impuso una sanción que se traduce a \$791.98 pesos (setecientos noventa y un pesos 98/100 M.N.) por lo que respecta a siete eventos informados extemporáneamente antes de su celebración y \$226.28 pesos (doscientos veintiséis pesos 28/100 M.N.), por los dos eventos registrados el mismo día.

Planteamientos

Señala la recurrente que es indebida la sanción respecto de siete eventos reportados de manera extemporánea antes de que ocurrieran y dos el mismo día del evento, pues en principio no precisó cuáles eventos fueron



los que no reportó, además que los diversos temas de esta elección fueron novedosos, hubo desconocimiento y pocos espacios para lograr difusión.

Argumenta que en cada caso, cuando fue invitada a algún evento asistió, aunque la invitación le hubiera llegado sin la anticipación requerida, puesto que eran pocas las oportunidades y no podía re agendarlas para encontrarse en aptitud de cumplir con la anticipación debida.

Agrega que, al incorporarse de manera tardía a la campaña, no podía desaprovechar las oportunidades cuando era invitada, para no quedar en desventaja con las otras personas que contendieron; sin embargo, no tuvo una intención específica al hacerlo.

Respuesta

Los agravios son en parte **infundados** y en parte **inoperantes** por las razones que a continuación se exponen.

La autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones,¹⁷ le indicó a la promovente expresamente lo siguiente:

“De la revisión al MEFIC, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo-L-CH-MTS-JAB-8.14.1 y Anexo-L-CH-MTS-JAB-8.14.2 del presente oficio.”

En los anexos referidos en dicho oficio, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó que los nueve eventos registrados de manera extemporánea (siete antes del evento y dos el día del evento): fueron los

¹⁷ Visible en el disco que obra agregado a fojas 150 del presente expediente.

SG-RAP-91/2025

siguientes (los primeros dos fueron registrado el mismo día, y los siguientes fueron registrados dentro del plazo de cinco días previos al evento):

- Podcast justicia a debate.
- Ejercicio ciudadano.
- Encuentro con candidatos.
- Líderes por Juárez.
- Segunda Asamblea General Extraordinaria.
- Plática ciudadana con las candidaturas.
- Plática ciudadana con las candidaturas.
- Conoce a tu candidato.
- Plática sobre prevención en delitos sexuales.

En cada caso, la autoridad fiscalizadora indicó, entre otros datos de identificación del evento, la fecha del mismo, la fecha de registro, el nombre del responsable y del organizador, el lugar, si el evento era presencial o virtual y si era público o privado.

Dichos oficio y anexos correspondientes, fueron notificados a la recurrente, tal y como está acreditado en autos¹⁸.

Como se señaló en el apartado anterior, al dar respuesta a tal oficio, la promovente indicó en esencia, que efectivamente se agendaron los eventos fuera de los plazos, al haber sido reducidos los espacios de difusión y que la contactaban o invitaban sin la anticipación debida; y que sin embargo, informó todo.

La responsable, en atención a lo anterior, en el dictamen consolidado determinó, en lo que interesa, que:

"De los eventos señalados en los Anexos L-CH-MTS-JAB-4 y L-CH-MTS-JAB-5... no cumplió con la normativa aplicable.

¹⁸ Visible en el disco que obra agregado a fojas 150 del presente expediente.



En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

A continuación se indican los casos en comentario:

7 eventos registrados en forma extemporánea sin la antelación de 5 días a su realización. Anexos L-CH-MTS-JAB-4

2 eventos registrados en forma extemporánea el mismo día de su realización. Anexos L-CH-MTS-JAB-5”

En los anexos referidos en el dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora precisó los nueve eventos que no registró oportunamente indicando entre otros datos, el nombre de evento, la fecha del mismo, la fecha de registro, el nombre del responsable y del organizador, el lugar, si el evento era presencial o virtual y si era público o privado.

En principio, debe señalarse que durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente no señaló desconocer a cuáles eventos se refería la autoridad fiscalizadora. Es decir, en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, no se indicó el desconocimiento alegado en esta instancia, por lo que ese argumento, respecto al procedimiento de fiscalización (oficio de errores y omisiones y respuesta al mismo), resulta novedoso y en consecuencia inoperante; de ahí que esta autoridad esté impedida a analizarlo en este punto.

Además, debe agregarse que en los anexos que la accionante presentó adjunto a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, reconoce expresamente saber a cuáles eventos registrados de manera extemporánea se refirió la autoridad fiscalizadora, al mencionar:

“Por medio del presente escrito me permito dar cuenta de los eventos agendados en el marco de la campaña electoral, algunos de los cuales se agendaron con un plazo extemporáneo, es decir uno o dos días antes del evento programado, incluso el mismo día de su realización,

SG-RAP-91/2025

*concretamente los detallados en: **Anexo-L-CH-MTS-JAB-8.14.1 y Anexo-L-CH-MTS-JAB-8.14.2...***”

Por otra parte, respecto al supuesto desconocimiento que alega la accionante, de los eventos reportados de forma extemporánea aludidos en la resolución recurrida; debe señalarse que tanto el dictamen consolidado, como los anexos indicados fueron notificados a la parte recurrente junto con la resolución aquí impugnada.

Entonces, si bien, en el texto de la resolución impugnada no se indicaron los datos específicos de los eventos registrados de manera extemporánea, lo cierto es que tanto en los anexos incluidos desde oficio de errores y omisiones, como en los anexos L-CH-MTS-JAB-4 y L-CH-MTS-JAB-5 del dictamen consolidado, es posible encontrar la información que la accionante dice desconocer y a la que tuvo acceso oportunamente.

Y dado que tales documentos sí fueron hechos de su conocimiento, y que con ellos es posible conocer cuáles eventos registró de manera extemporánea (y que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones expresó el conocimiento de los mismos), es que el agravio respecto al supuesto desconocimiento de cuáles eventos motivaron la sanción en la resolución impugnada, sea infundado.

Deben desestimarse los agravios en que la apelante señala que hubo pocos espacios para lograr difusión, que cuando fue invitada a algún evento asistió, aunque la invitación le hubiera llegado sin la anticipación requerida y no podía re agendarlas para encontrarse en aptitud de cumplir con la anticipación debida, para no desaprovechar las oportunidades, máxime que se incorporó de manera tardía a la campaña; por las razones que se exponen a continuación.

Si bien, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones la recurrente hizo manifestaciones similares a las que aquí se analizan, relacionadas con los supuestos de excepción en los que está permitido no hacer el registro de eventos con la anticipación debida, de acuerdo al artículo 18 los



Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁹ lo cierto es que ni al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ni en la demanda que nos ocupa, acompañó evidencias que justifiquen las razones por las que pretende demostrar que estuvo imposibilitada para efectuar oportunamente los registros.

Por lo que no existen elementos de prueba en el expediente que hubieran permitido a la autoridad fiscalizadora, ni a esta Sala Regional, determinar si la actora se encontró imposibilitada para cargar de manera oportuna los nueve eventos materia de la sanción.

Así, al desestimarse la totalidad de agravios planteados por la parte promovente, lo conducente será **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con el trámite de ley, así como con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

¹⁹ Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en el acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1184/2025** y **SUP-RAP-1236/2025 acumulados**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-91/2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular respecto de lo resuelto en el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-91/2025, pues disiento del sentido y las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, con respecto al análisis de la sanción impuesta a la parte recurrente con motivo de la conclusión 01-CH-MTS-JAB-C01, consistente en: *“La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, de los gastos erogados”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-91/2025

Disiento del proyecto que nos ocupa que confirma la sanción impuesta por el INE, al considerar que la parte recurrente no atendió la observación, dado que no adjuntó el *ticket* del gasto erogado. Me aparto de dicha consideración, toda vez que me parece excesivo que, a pesar de haber adjuntado la factura del gasto, se sancione por la omisión de adjuntar el ticket del gasto ya comprobado con la factura, además dicha sanción pecuniaria en nuestra opinión resulta desproporcional y no es adecuada a la gravedad de la infracción cometida ni a las circunstancias específicas del caso, por lo que atendiendo a una interpretación conforme a la norma constitucional federal, que establece en su artículo 22 la proporcionalidad de una sanción, por consecuencia, en consideración nuestra la multa pecuniaria debió revocarse.

Al efecto, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15856/2025, en el anexo ANEXO-L-CH-MTS-JAB-A se indicó que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detallaba en el Anexo-L-CH-MTS-JAB-3.3 del oficio, por lo que se le solicitó presentar en el MEFIC:

- Los ticket, boleto o pase de abordar.
- Los tickets por gastos de peajes y combustible
- Comprobantes de pago de hospedaje
- Los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Del Anexo-L-CH-MTS-JAB-3.3 se desprende lo siguiente:

SG-RAP-91/2025

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
1	5552	Hospedaje y alimentos	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	12445	19/04/2025 00:00	\$1,668.00	NO
2	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	30025	06/05/2025 17:53	\$855.11	NO
3	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	8677	12/04/2025 00:00	\$812.54	NO
4	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	25852	03/05/2025 00:00	\$754.89	NO

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente refirió que: *“Se adjuntaran los comprobantes atingentes, así como las aclaraciones pertinentes en relación con los mismos, en el entendido de que por concepto de boletos o pases de abordar, no se efectuaron gastos ya que en todo momento hice uso de mi vehículo particular, tampoco se expidieron a mi nombre comprobantes de pago por concepto de hospedaje, remitiéndose –en su caso– únicamente la factura correspondiente”.*

En el dictamen consolidado se revisó la documentación aportada y se determinó que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que aun cuando manifestó que proporcionó los tickets, de los gastos erogados y señaló que *Se adjuntaran los comprobantes atingentes, así como las aclaraciones pertinentes en relación a los mismos, en el entendido de que por concepto de boletos o pases de abordar, no se efectuaron gastos*; uno de los registros no fue localizado en el MEFIC, como se detalla en el **Anexo L-CH-MTS-JAB-2**, sin embargo, se observó que la persona candidata adjuntó los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets, de los gastos erogados; por tal razón la observación, **no quedó atendida**.

Del Anexo L-CH-MTS-JAB-2 se desprende lo siguiente:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
1	5552	Hospedaje y alimentos	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	12445	19/04/2025 00:00	\$1,668.00	NO
2	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	30025	06/05/2025 17:53	\$855.11	SI
3	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	8677	12/04/2025 00:00	\$812.54	SI
4	5552	Combustibles y Peajes	LOCAL	CHIHUAHUA	JUDITH AVILA BURCIAGA	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Firmado	25852	03/05/2025 00:00	\$754.89	SI

Por tanto, se determinó la siguiente conclusión sancionatoria:



“01-CH-MTS-JAB-C01. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, de los gastos erogados.”

En la resolución INE/CG959/2025, se le sancionó de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-CH-MTS-JAB-C01	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70

De lo anterior se evidencia, que la autoridad fiscalizadora consideró, que del análisis de las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, que uno de los documentos de los gastos registrados en el MEFIC no fue localizado (el relativo a hospedaje y alimentos), estimándose dicha observación como no atendida de forma completa por la recurrente, conforme a los Lineamientos y a la normativa aplicable al Reglamento de Fiscalización; puesto que, si bien sí cargó los comprobantes fiscales, le hizo falta únicamente el ticket respectivo.

En consecuencia, la falta fue calificada como leve y la parte recurrente se hizo acreedora a una sanción consistente en una multa equivalente a cinco UMAs para el ejercicio dos mil veinticinco, dando una cantidad total de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Como se observa de lo anterior, a la parte recurrente se le está sancionando por omitir presentar la documentación (ticket) que comprobara el gasto erogado, sin embargo, del dictamen se desprende que la propia autoridad responsable acepta que la persona candidata **adjuntó los comprobantes fiscales** que amparaban dichas erogaciones, por lo que, sólo se había omitido presentar los tickets de los gastos erogados.

SG-RAP-91/2025

En ese sentido, en consideración de la suscrita me parece excesivo que a pesar de que la parte recurrente acreditó el gasto erogado con el comprobante fiscal, se le sancione por la omisión de adjuntar el ticket del gasto ya comprobado con la factura.

Si bien es cierto, la parte recurrente omitió presentar documentación requerida por los artículos 30, fracción II, inciso c),²⁰ de los LFPEPJ²¹, en relación con el 39, numeral 6,²² del Reglamento de Fiscalización, relacionada con la comprobación de viáticos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar.

De la normativa anterior se desprende que la documentación soporte en versión electrónica deberán incluir al menos un documento soporte de la operación, si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Es decir, la normativa establece que se debe incluir al menos un documento soporte, en este caso la parte recurrente presentó el comprobante fiscal, y si bien omitió anexar el ticket, dicha omisión

²⁰ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

(...)

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

(...)

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

²¹ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

²² **Artículo 39.**

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.



debió considerarse sólo como una falta formal y no ameritar una sanción económica.

Además, de lo anterior se desprende que la parte recurrente pudo entender que los tickets se referían también a las facturas comprobatorias, además de que el INE no le especificó correctamente el requerimiento.

Aunado a lo anterior, tenemos como antecedente el recurso de apelación SG-RAP-51/2025 de esta Sala Regional²³, se revocó la conclusión y multa impugnadas, pues el INE sancionaba porque, a pesar de que la parte recurrente presentó facturas de los gastos en las que se decía que se pagó por transferencia, por el simple hecho de no presentar los comprobantes (tickets) de dichas transferencias, le adjudicó que se habían realizado en efectivo y, por tanto, la multó por ello.

Sin embargo, esta Sala consideró que era suficiente el que hubiera presentado las facturas, pues en las mismas constaba que el pago había sido realizado vía transferencia electrónica, por tanto, no se había realizado el pago en efectivo.

Ahora bien, en el presente caso, la parte recurrente omitió presentar el ticket del gasto, sin embargo, sí presentó la factura con la que comprobaba el gasto realizado, por lo que se considera que no se le puede sancionar con multa, únicamente por la falta del ticket.

En consecuencia, a juicio de la suscrita, debió revocarse la sanción impuesta, en razón que la interpretación conforme que nos permite aplicar el estándar de protección más elevado a la actora, tomando como base el entramado constitucional establecido en los artículos 01 primero, y el artículo 22 de la Carta Magna federal, los artículos 30,

²³ Resuelto el 28 de agosto de 2025.

fracción II, inciso c),²⁴ de los LFPEPJ²⁵, en relación con el 39, numeral 6,²⁶ del Reglamento de Fiscalización debieron interpretarse sistemáticamente desde una su protección más amplia, en el sentido que el comprobante fiscal digital existía, por lo que si bien es verdad que el artículo 30 fracción II de los citados lineamientos establece en el inciso c) [...] Que además deberá adjuntar el ticket, boleto o pase de abordar. También lo es, que, al tener comprobado la forma y la verificación del gasto erogado, realizando una interpretación conforme a la proporcionalidad de la pena de la norma constitucional (artículo 22), de la conducta, del bien jurídico, tutelado, con el comprobante digital es suficiente para verificar el fin perseguido con el sistema de fiscalización de las elecciones, como es la equidad en la contienda, y el buen uso de los recursos económicos por las y los contendientes.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

**IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA**

²⁴ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

(...)

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

(...)

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

²⁵ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

²⁶ **Artículo 39.**

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación. Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-91/2025

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.